En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. Q., T. c/ G. A. SA s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Sistémico)-", expte. nro. 287/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 344/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 14/22 de fecha 15 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I) Vienen a conocimiento de este cuerpo el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones judiciales, donde concedido el mismo, la parte expresó agravios conforme escrito electrónico ID 618141, los que merecieron respuesta de la parte actora por escrito ID 621862.

II) El magistrado de grado mediante Sentencia Definitiva nro. 14/22 declaró la inconstitucionalidad

de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00; asimismo, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40, de la Ley 24557, por lo expuesto en el considerando I. Rechazó la excepción de pago total opuesta por G. A. S.A., por los fundamentos del considerando II.

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a G. A. S.A. a abonar al actor la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, ordenando que el cálculo se practique en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en considerando III, efectuando la deducción de lo abonado oportunamente, más los intereses fijados, en el plazo que indica y teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, y respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 planteada por el actor, tuvo en cuenta las pautas legales a la fecha del siniestro, y entendió que eran un menoscabo a los derechos de aquel, que la reparación tarifada del sistema de riesgos del trabajo era cuasi compensatoria porque se tomaban salarios incompletos, solo los sujetos a aportes, y desactualizados. Que ello era insuficiente para atender a la reparación para el actor. Citó jurisprudencia de esta Cámara. Hizo lugar al pedido y ordenó que se tenga en cuenta, al momento de la liquidación pertinente, adoptar el criterio que establece el art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348, debiendo aplicarse también, lo establecido por el inciso 2 de tal artículo,

en relación a los intereses. El cálculo a efectuar sería realizado por perito contable a designarse en la etapa procesal oportuna.

En consonancia resolvió sobre la tacha de inconstitucional efectuada por el actor al Decreto 472/14, por modificar en su perjuicio el ajuste por el índice RIPTE, únicamente de los pagos adicionales, quedando excluidas las prestaciones dinerarias del art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557. El magistrado entendió superado el tema desde que el art. 12, en su redacción actual, con la modificación de la Ley 27348, contemplaría la actualización de los salarios mensuales para formar el ingreso base mensual.

En definitiva, condenó a la aseguradora a abonar la prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24557, debiendo calcular el IBM de acuerdo a lo establecido por el art. 12, con la nueva modificación establecida por el Decreto 27348. Tomó como fecha del siniestro el 9/9/2014 estando vigente la Ley 26773. Entendió, asimismo, que le correspondía al Sr. T. percibir la prestación adicional que establece el art. 3, de la ley citada. Y de ello, debía descontarse lo abonado por la A.

Respecto de los intereses, dijo que el actor no había pedido una tasa en particular; pero que el art. 12, modificado por la Ley 27348, establece cuál es el interés que debe aplicarse, que corresponde se aplique el mismo a la prestación admitida; y correrán desde que la suma es debida. Cargó las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

III) *Antecedentes*:

Teniendo en cuenta que los agravios de la recurrente solo versan sobre la aplicación retroactiva de la ley para el cálculo del ingreso base y, sobre los honorarios regulados a los profesionales, habiendo llegado en lo restante firme la sentencia a esta instancia, limitaré el análisis de los antecedentes del caso, que se refieran a tales circunstancias, por razones de economía procesal.

El Sr. T. T. Q. interpuso demanda en contra de G. A. S.A., reclamando una diferencia en el pago de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva que padece, según las leyes 24557 y 26773, más intereses y costas.

Ello así, por cuanto le ordenaron a la aseguradora, brindar las prestaciones y que determinaron una incapacidad del 19%. Sostuvo que la A. le abonó la suma de $517.328,86, el 25/10/2016, que le resultaron insuficientes por el grado de incapacidad y las secuelas que padece y por los motivos expuestos al interponer inconstitucionalidad de normas que no contemplan algunos ítems remuneratorios a los fines del cálculo, entre otras cuestiones. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 (apartado 2do.), 8 (apartado 3ro. y 4to.), 12, 21, 22, 40, 46 (competencia federal) de la Ley 24557 y Decreto 1278/00 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia), y art. 17 del decreto 472/14.

Oportunamente contestó demanda G. A. SA, solicitó su rechazo. Efectuó las negativas particulares y generales y ensayó su defensa. Aseguró que cumplió con las prestaciones de la Ley 24557 y opuso excepción de pago total. Subsidiariamente solicitó el descuento de

lo abonado. Se opuso a la aplicación de la Ley 26773 y que sería aplicable el Dec. 472/14. Asimismo, solicitó que de proceder lo pedido por el actor, los intereses corran desde la fecha de sentencia.

Solicitó la aplicación de las leyes 24307, 24432 y Decreto 1813/92. Desconoce documental presentada por el actor.

Ofreció prueba, fundó en derecho y efectuó reserva del caso federal.

IV) *Recurso: agravios. Contestación. Tratamiento. Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Se agravia, en primer lugar, porque el juez de grado dispuso aplicar, para el cálculo del IBM a

utilizar, la fórmula prevista por la Ley 27348; manifiesta que ello transgrede los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad, vulnerando su derecho constitucional inviolabilidad de propiedad y la garantía del debido proceso.

Expone sobre la norma contenida en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Entiende que la regla es la vigencia de las normas hacia el futuro y que la retroactividad tiene carácter excepcional y debe estar expresamente prevista en la norma. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal en apoyo a su postura. Sostiene, luego, que no desconoce la existencia de la garantía de preferente tutela que existe en cabeza de los trabajadores; sin embargo, entiende que ello no habilita a la realización de una exegesis irrazonable que la desvirtúe, con afección del derecho de propiedad garantizado por la Constitución nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuya consecuencia se habían producido con anterioridad a su vigencia. Solicita que se revoque la decisión de grado en el punto.

La demandada, al primer agravio, replica con fundamentos similares a los dados al interponer la demanda; dice, además, que el juez determinó aplicar la Ley 27348 para actualizar el IBM, ya que utilizar el antiguo art. 12 de la Ley 24557 significaría valerse de un índice que desvirtuaría el crédito laboral de carácter alimentario e irrenunciable; teniendo especialmente el proceso inflacionario de nuestro país. Cita doctrina y jurisprudencia en relación a la doctrina del fallo Espósito elaborada por el máximo tribunal federal. Agrega que lo dicho, se robustece con los

principios diseñados por aquella Corte en el precedente "ATE", y menciona a la preferente tutela constitucional al trabajador; a la justicia social y su propósito de alcanzar el bienestar general; al principio de progresividad en tanto impone que toda medida estatal de carácter deliberadamente regresiva en materia de derechos humanos requiere la consideración más cuidadosa y debe justificarse plenamente, y que es un principio contenido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; las medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna por parte del Estado; el principio *pro homine*; entre otros.

Luego, sostiene, respecto a la inclusión de las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM del art. 12 de la LRT, que antes las prestaciones dinerarias se determinaban sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador, en evidente perjuicio. Abunda en jurisprudencia en apoyo a su postura. Solicita, en definitiva, el rechazo del primer agravio de G. A. S.A. y que se ratifique la sentencia de grado; o en su caso, se determine el monto del IBM sobre los parámetros solicitado en el escrito de demanda. Advierte que la aplicación del antiguo art. 12 LRT implicará el pago al trabajador con un importante impacto de la desvalorización monetaria que la aplicación de una tasa de intereses no podría subsanar.

El fundamento central de la magistrada de grado para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y disponer se aplique, para el calculo del IBM el texto legal conforme Ley 27348 (de fecha 15/2/17), en cuanto al "claro menoscabo a los derechos de aquel –en

referencia al trabajador-, ya que además de verse afectado por el siniestro padecido y sus consecuencias, al meritarse una cuasi compensación, como es la reparación tarifada del sistema, ante la pérdida de su capacidad laborativa, se toman para la misma salarios incompletos (solo los sujetos a aportes), y desactualizados", no surge rebatido de los fundamentos de los agravios, los cuales con citas de jurisprudencia, e insistiendo en los argumentos expuestos en la contestación de demanda, pretende demostrar el error u arbitrariedad en la resolución judicial.

Entiende vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes, pero olvida que la sentencia, declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, vigente al momento del accidente 09/09/2014- y a la fecha de la determinación de la incapacidad parcial permanente y el pago de las prestaciones dinerarias correspondiente -25/10/2016-.

Y en ese olvido, no muestra que tal menoscabo o insuficiencia de las prestaciones utilizando el IBM vigente, no fuera tal, ni insatisfactorio, de hecho no hay alusión alguna en el agravio al IBM que entiende aplicable al caso concreto, basándose en sus agravios en generalidades sin referencias a la situación del Sr. T. T. Q., trabajador cubierto por la aseguradora.

La carencia de argumentos en concreto contra la resolución definitiva que declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, impide abordar la revisión propuesta, en un contexto de debido proceso.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es

reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el error u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia, por ello se impone el rechazo del agravio y así lo propondré al acuerdo.

b. En su segundo agravio, la parte actora reclama por el límite de costas, que habría sido rechazado en la instancia precedente; y apela los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, por altos.

Solicita, en subsidio, la aplicación del tope de costas. Argumenta con remisión a la Ley 24432 de honorarios profesionales y al art.505 del CCyCN respecto del límite del 25% del monto de la sentencia en materia de costas, con similar texto, según explica, en relación al art. 277 de la Ley 20744. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto y afirma que, por estos fundamentos y citas legales arrimadas, solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que, al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales de letrados actuantes por la contraria y peritos, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Por su parte, la demandada contesta a la queja expuesta, señalando que el juez de grado no trató el planteo y que la demandada opone normativa nacional Ley 24432- que no es aplicable al caso porque la regulación

legal en materia de honorarios es de competencia provincial. Por ello solicita el rechazo de los agravios.

Por otra parte, y respecto de la apelación por altos de los honorarios profesionales, sostiene que los mismos fueron determinados en razón de la importancia y mérito de la labor desarrollada, el monto de demanda, la etapa procesal cumplida y el resultado del juicio. Solicita que se ratifique el porcentaje fijado por el decisorio apelado por significar una valoración justa de los trabajos profesionales y una ponderación real de la calidad, eficacia y extensión de los mismos y de la trascendencia jurídica moral y económica que el pleito tiene para la parte.

La recurrente no lo expone en su agravio, sin embargo a fin de darle tratamiento al mismo, señalo que la jueza de grado dispuso: "Teniendo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, el monto de demanda, la etapa procesal cumplida y el resultado del juicio, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes los que son determinados en porcentaje sobre el monto de la demanda, que resulta admitido, por entender que compensa adecuadamente el trabajo profesional cumplido. Por lo expresado, se regulan honorarios a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G., en un 18%; Dr. M. A. D. T., en un 12%; perito médico forense M. J. T., en un 4%, (debiendo tenerse presente al momento de su conversión el monto mínimo de 20 Jus, establecido en el art. 7 de la Ley XIII nro. 15, para los profesionales abogados), todo ello con más IVA, si correspondiere. Honorarios regulados, según lo dispuesto por Ley XIII nro. 4 modificada por Ley XIII

nro. 15 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley), Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Los honorarios regulados, comprenden todo el trabajo profesional desarrollado en autos".

Antes de iniciar el análisis del agravio, debo indicar que la regulación efectuada por el juez de grado, es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia.

Ahora bien, respecto a la aplicación al caso del limite dispuesto por el art. 730 del CCyC, , advierto que la CSJN, en los autos **"Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios"** compartiendo los fundamentos del dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich, se pronunció **a favor de la constitucionalidad** del art. 730 del CCC, en tanto dispone que "la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo,… no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios".

Reproduce, en similares términos al ya art. 505 del CC que también fuera oportunamente cuestionado en su constitucionalidad y declarado constitucional por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman" y 332:1276, "Villalba". Asimismo, señalo, al igual que la CSJN y la SCJBA que la regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no

el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).

La solución constituye "uno de 3 los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (*cf*. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°) y la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Se ha dicho que la finalidad de la normativa cuestionada es asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados en la ley de fondo, disminuyendo los costos del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, Sala I, *in re* "Paz Lidia c/ Miranda, José", del 8.7.96).

Así señala Kaminker que entonces si el monto total de las costas excede el porcentaje establecido, entonces los honorarios regulados deberán reducirse proporcionalmente hasta arribar al tope mencionado (Kaminker, Mario E., "Algunas reflexiones sobre los honorarios profesionales y la fijación de su monto", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Tomo 20052; "Contratos de servicios", RCD 1932/2012).

También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (*cf*. CNCiv. Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte. nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otro c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013).

Ahora bien, teniendo en cuenta las regulaciones de los letrados y el perito determinadas en el caso, señalo que conforme art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios; para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, **a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.**

Por ello, sumados los porcentajes de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (Dres. L. B. B. y F. A. G. en un 18%) que se entienden conjuntamente, más los del perito designado de oficio (perito médico forense M. J. T., en un 4%) los mismos arrojan el total de 22%, no excediendo el límite impuesto por la norma, por ello rechazo el agravio. V.

Costas y honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren

circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada recurrente, corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. A. SA y confirmar la Sentencia Definitiva n° 14/22 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. T. E. P., letrada apoderado de la parte demandada, en el 25%, y los del Dr. F. A. G. en la suma pesos equivalente al 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 606965, agravios ID 618141. Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno por la actora (ID 621862). I. *Antecedentes:*

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto

1278/00. Rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 40, de la Ley 24557, por los motivos expresados en igual considerando. Rechazó la excepción de pago total opuesta por G. A. S.A. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y por ello, condenó a G. A. D. R. D. T. S.A. a abonar al Sr. T. T. Q., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo dispuso sea practicado en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en el considerando respectivo, con deducción de lo abonado, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y en la solución, advierto que la cuestión que aquí se debate –en relación con la aplicación de la Ley 27348- guarda íntima relación con la que fuera resuelta en los autos "M., J. A c/ G. A. SA s/ Sumario -Accidente de Trabajo- sistémico", expte. n° 261/22, y más recientemente en autos "M., C. G. c/ G. A. SA s/ Sumario -Accidente de Trabajo- sistémico", expte. n° 336/22, por lo que en mérito a la unidad de

criterio habré de reiterar los fundamentos que allí vertiera. A esa hora, ha de ponerse de resalto tenerse presente que la decisión del señor juez respecto de la aplicación de la norma antes mencionada se sustenta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, la que fuera solicitada en forma concreta por el trabajador al promover demanda (ver fs. 37vta./40), y que llega firme a esta alzada. Como lo dijera ya en los precedentes jurisprudenciales señalados, al no agraviarse la apelante del decreto de inconstitucionalidad referido, su crítica carece de idoneidad para conmover la decisión de grado. Se rechaza el agravio.

La restante cuestión que causa agravio, y que compone el segundo agravio de la accionada, está vinculada a los honorarios profesionales regulados, que fueran impugnados por altos.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCyC, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

El art. 730 CCyC, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 del CC, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los

honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Como lo sostuviera ya en oportunidades anteriores y teniendo en cuenta lo previsto en la norma, deberán considerarse únicamente los honorarios profesionales regulados al letrado que representara a la parte actora, ello desde que la pericia practicada fue solicitada no solo por esta última. Y en esa senda –aún cuando se incluyera al perito- el veintidós por ciento (22%) fijado por tal concepto por los trabajos realizados por los letrados de la actora (18%) y el perito (4%), no supera el porcentaje de ley, razón por la que corresponde se rechace el agravio.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de perdidosa de la demandada, por lo que mantendré costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados. Respecto de los de la alzada, serán impuestos asimismo a la

demandada apelante vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales de esta instancia se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. F. A. G. y la Dra. L. B. B., conjuntamente en el 25%, y para la Dra. T. E. P. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. A. SA y confirmar la Sentencia Definitiva n° 14/22 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 65 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"